

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/038/2022.

ACTOR: TRINIDAD ALMAZÁN APONTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual se declara en vías de cumplimiento la sentencia de fecha veinte de septiembre, por parte del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al haber iniciado el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

G L O S A R I O.

Actor o parte actora	Trinidad Almazán Aponte.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso	Congreso del Estado de Guerrero
Decreto de reforma constitucional federal.	<i>Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.</i>

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<p>Ley de medios de impugnación o procesal electoral</p>	<p>de Ley</p>	<p>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.</p>
<p>Tribunal u jurisdiccional</p>	<p>órgano</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado de Guerrero</p>

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional federal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

2. Presentación del juicio. El quince de agosto, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, de cumplir con lo ordenado en el referido Decreto.

3. Resolución. El veinte de septiembre, el pleno de este Tribunal, aprobó por unanimidad declarar que la demanda ciudadana **era fundada y determinó como efectos de la sentencia lo siguiente:**

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado existente la omisión legislativa, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Guerrero lo siguiente.

Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución inicie el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Decreto referido, la solicitud de revocación de mandato del “Ejecutivo Local” debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; así como lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Queda vinculada la presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para que, dentro de los tres

ACUERDO PLENARIO

días hábiles siguientes a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de esta ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.

De igual forma, queda vinculada para que, una vez aprobadas las reformas de armonización a la Constitución Local y a la Ley de Participación Ciudadana, dentro del mismo plazo, notifique a este Tribunal de dicho acto, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

*Con fundamento en la fracción I, del artículo 37, fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, **se apercibe** a la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le aplicará en el orden, la subsecuentes medidas de apremios y correcciones disciplinarias que prevé el referido dispositivo legal, en relación con el artículo 38, del mismo ordenamiento jurídico.*

[...]

4. Notificación de la resolución. El veintiuno de septiembre, el actuario de este órgano jurisdiccional, notificó al Congreso, la resolución citada en el punto anterior.

5. Solicitud de aclaración de sentencia. El veintitrés de septiembre, la parte actora, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el cual refirió promover incidente de aclaración de sentencia.

3

6. Acuerdo Plenario. El veintinueve de septiembre, el Pleno de este Tribunal, resolvió mediante acuerdo plenario declarar improcedente la aclaración de sentencia, respecto de la resolución de fecha veinte de septiembre del año actual, al considerar que la pretensión del promovente implicaba una modificación a una ejecutoria propia, el cual se estimó que era contrario a derecho.

El referido acuerdo, fue impugnado por el actor y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el veintiséis de octubre, en el expediente SUP-JDC-1282/2022.

7. Recepción de las primeras constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. El veintidós de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, oficio signado por la diputada Yanelly Hernández Martínez, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del

Estado, al cual se adjuntó copias certificadas de dos oficios y la iniciativa presentada por el Diputado Masedonio Mendoza Basurto.

8. Acuerdo de certificación. El nueve de noviembre, el magistrado instructor certificó el plazo concedido a la responsable y tuvo por recibidas las constancias descritas en el punto que antecede, las cuales ordenó fueran agregadas a los autos para que surtan sus efectos y obren como corresponde.

9. Recepción de las segundas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. El dieciocho de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, oficio signado por la diputada Yanelly Hernández Martínez, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, al cual adjuntó copias certificadas de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la constitución local, con motivo de lo ordenado por la sentencia de fecha veinte de septiembre dentro del expediente citado al rubro.

10. Acuerdo. El veintidós de noviembre, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias descritas en el punto que antecede, las cuales ordenó fueran agregadas a los autos para que surtan sus efectos y obren como corresponde. Asimismo, ordenó su análisis respetivo, para estar en condiciones de proponer al pleno del Tribunal Electoral, el acuerdo que en derecho corresponda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción en todo el territorio guerrerense, y en actuación colegiada de sus integrantes, tiene competencia para determinar el debido cumplimiento o incumplimiento de sus ejecutorias, toda vez que, la competencia² que tiene para decidir el fondo de una determinada controversia sometida a su

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

jurisdicción, incluye también la facultad para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de sus respectivos fallos.

Porque solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el dictado de la resolución, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre³, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, pues la ejecución de los fallos es una cuestión de orden público.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento.

Como se adelantó, la materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si se ha cumplido o no, la resolución de fecha veinte de septiembre, para tal efecto es importante precisar lo ordenado en dicha resolución.

5

Así, tenemos que, al declararse fundada la omisión legislativa reclamada por la parte actora, se ordenó al Congreso del Estado, para que, **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**, realizara lo siguiente:

“...inicie el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.”

En ese sentido, se vinculó a la presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, realizar lo siguiente:

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Años 2002, página 28.

ACUERDO PLENARIO

“...para que, **dentro de los tres días hábiles siguientes** a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de la ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.”

Como se observa, las determinaciones descritas involucran a dos figuras institucionales distintas, la primera se dirige al Congreso, es decir, a todos los integrantes de la actual legislatura, quienes están obligados inexcusablemente a cumplir con la determinación de este Tribunal dentro del plazo que le fue concedido.

Es decir, que dentro de los treinta días posteriores al que tuvieron conocimientos de la resolución, debieron generar las condiciones necesarias para que conforme a su normativa interna emitieran un acto o acuerdo parlamentario que marcara el inicio del proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal, en materia de Consulta popular y revocación de mandato en los términos del Decreto de reforma constitucional citado en la resolución de mérito.

En tanto que, en la segunda determinación se vinculó a la Presidenta de la Mesa Directiva, para que dentro de los tres días hábiles siguientes, en que el Congreso emitiera el referido acto o Decreto, informara a este Tribunal Electoral, anexando las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de incumplir, se le impondría alguna de las medidas de apremios establecidas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de medios de impugnación.

Ahora bien, en atención a lo anterior, el veintidós de septiembre, la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, suscribió oficio mediante el cual refiere que en sesión de fecha veinte de noviembre, el pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la *“Iniciativa de Decreto por el que se el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el diputado Masedonio Mendoza Basurto.”*

Asimismo, informó que dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Participación Ciudadana, para los efectos dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Para acreditar su afirmación, adjunta copias certificadas de los siguientes documentos:

- Oficio suscrito por la Directora de Procesos Legislativos, mediante el cual remite la iniciativa de referencia, en cinco tantos, a la Diputada Julieta Fernández Márquez, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana.
- Oficio número HCEG/MMB/0375/2022, suscrito por el Diputado Masedonio Mendoza Basurto, mediante el cual solicita se incluya en el proyecto del orden del día de la próxima sesión ordinaria, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, número 684.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero número 684.

Asimismo, el dieciocho de noviembre, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal electoral, oficio signado por la diputada Yanelly Hernández Martínez, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, al cual adjuntó copias certificadas de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con motivo de lo ordenado por la sentencia de fecha veinte de septiembre que se estudia en este apartado

Dichas documentales, salvo prueba en contrario, poseen valor probatorio pleno respecto a su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber sido expedidas por funcionaria o funcionario con facultades para ello, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por tanto, servirán de base para determinar si son suficientes o no, para tener por iniciado el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal, en términos de lo ordenado en la resolución de mérito.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, se debe precisar que los efectos de la resolución de la cual se estudia su cumplimiento, estableció: a) ordenar a la autoridad responsable efectuar el primer acto para iniciar con la armonización del orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato; y que la presidencia informe al respecto en el tiempo concedido; y b) armonizar (reformular) el orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato y que la presidencia informe al respecto en el tiempo concedido.

En este contexto, de un análisis integral de la primeras documentales que hiciera llegar la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, se advierte que éstas, están relacionadas con el trámite de la iniciativa de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por el Diputado Masedonio Mendoza Basurto, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Local; y, 23 fracción I, 227 y 229, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Sin embargo, de la lectura integral de la referida iniciativa, no se advierte que el legislador, haya expresado que su iniciativa la hubiera presentado con motivo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019; tampoco se advierte que tenga su origen en la resolución de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se estima que la iniciativa de mérito no puede tenerse como una consecuencia generada a partir de los efectos de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, máxime que la iniciativa se presentó antes de que el Pleno de Poder Legislativo tomara conocimiento de la resolución que hoy se analiza su cumplimiento, pues de autos se advierte que el legislador, solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva la inclusión de su iniciativa al proyecto de la orden del día de la próxima sesión ordinaria del Poder Legislativo, el primero de septiembre, es decir, diecinueve días naturales antes de que este órgano jurisdiccional emitiera la resolución de fondo en el expediente en que se actúa.

No obstante, el dieciocho de noviembre, la diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva, remitió diversas documentales

relacionada con la presentación de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por los Diputados Héctor Apreza Patrón y Manuel Quiñonez Cortés.

De dichos documentos se desprende que la iniciativa fue presentada al Pleno del Congreso el veinticinco de octubre, es decir, dentro de los treinta días que se le concedió al Congreso para iniciar el proceso de armonización de la normatividad estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, ello de conformidad con la certificación de plazo que obra en autos.

Asimismo, del referido ejercicio legislativo se advierte que los legisladores suscribientes citan como antecedentes el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2019; así como la resolución emitida por este Tribunal Electoral el veinte de septiembre del año en curso.

En ese sentido, al haberse presentado una iniciativa de reforma a la Constitución Local, suscrita por integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, no existe impedimento jurídico para que se declare que el Congreso del Estado de Guerrero, ha iniciado el proceso de armonización de la normatividad estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, por tanto, debe declararse que la ejecutoria de este Tribunal Electoral, se encuentra en vías de cumplimiento.

Ello debe ser así porque al haberse presentado -dicha iniciativa- al Pleno del Congreso del Estado en el plazo concedido por este Tribunal, lo anterior, marcó el inicio del proceso legislativo que culminará con la armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, de ahí que, se esté cumpliendo por la responsable un primer acto, para posteriormente lograr el objetivo perseguido por la resolución de fecha veinte de septiembre.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral, tiene al Congreso del Estado de Guerrero, **cumpliendo en tiempo y forma** con el primer acto que da inicio al proceso legislativo para la armonización del orden jurídico estatal en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

SEGUNDO. Se **declara** en vías de cumplimiento la sentencia de fecha veinte de septiembre.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistrados y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEE/JEC/038/2022
ACUERDO PLENARIO